

En particular procurarán respetar en su actuación, al objeto de conseguir un comportamiento homogéneo en todo el sector público, los siguientes principios:

a) La rigurosa preparación de los proyectos, especificaciones y pliegos de condiciones que sirvan de soporte al contrato, mediante los oportunos asesoramientos técnicos y jurídicos.

b) La celebración de los contratos respetando, como regla general, los principios de publicidad y concurrencia.

c) La inclusión de cláusulas en los contratos que estimulen al empresario a un correcto cumplimiento, y que salvaguarden el interés de la entidad en los casos de incumplimiento.

Incumbe a los Consejos de Administración de las indicadas Empresas y Entidades cuidar del cumplimiento de los principios que en este precepto se establecen y de interpretar las dudas que suscite su aplicación.

Cuando el volumen de contratación lo justifique, los Consejos de Administración deberán aprobar instrucciones y pliegos generales para la contratación de obras y suministros por la Empresa o Entidad, adaptando los principios de la presente legislación al carácter que aquéllas ostentan y a las peculiaridades de su funcionamiento.

Tercera.—Los proyectos y presupuestos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los expedientes de contratación cuya elaboración se haya iniciado con anterioridad al 1 de enero de 1978 quedarán exentos de la normativa del presente Reglamento, sin que sea preciso, por tanto, reajustar las actuaciones anteriores a esta fecha. Respecto a los trámites ulteriores de estos expedientes, se aplicará el presente Reglamento en cuanto sea jurídicamente compatible, a juicio del Departamento correspondiente, con la legislación anterior.

Cuarta.—Al objeto de actualizar las clasificaciones concedidas a contratistas de obras del Estado, en cuyo certificado de clasificación definitiva no consta la indicación del plazo de vigencia de ésta, por haber sido otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, se deberá proceder a una actualización de las mismas, por presumirse, de acuerdo con el artículo 100 de la Ley de Contratos del Estado, que dejan de ser actuales las bases que se tomaron para establecerlas transcurridos cuatro años, computados a partir de la fecha del certificado de clasificación expedido por el Ministerio de Industria.

Estos expedientes de actualización se tramitarán de igual forma y con los mismos requisitos que los expedientes de revisión y de clasificación ordinarios, salvo lo que se establece a continuación.

La actualización de las características jurídicas de la Empresa, de su personal técnico y administrativo, de su parque de maquinaria y equipos, de su experiencia constructiva en cuanto a los importes anuales totales de las obras ejecutadas en el último decenio y de sus medios financieros, se llevará a cabo mediante la presentación de los datos y documentos a que se refieren los anejos número 1, 2, 3, 4 B y 5 de los expedientes de clasificación ordinarios.

Las Empresas que, además de conservar las clasificaciones definitivas que ostenten en dichos certificados, soliciten algún aumento de categoría en ellas, o su clasificación en algún nuevo subgrupo, o el pase a definitivas de alguna de sus clasificaciones provisionales, necesitarán presentar también los cuadros del anejo número 4 A, justificativos de su experiencia constructiva durante los últimos cinco años en esos subgrupos en los que soliciten aumento o mejora de su clasificación, sin que sea necesario presentar esos cuadros para los demás subgrupos, salvo que, en casos particulares, lo juzgue oportuno la Comisión de Clasificación.

Las Empresas contratistas de obras del Estado ya clasificadas procederán a promover los expedientes de actualización de sus clasificaciones, al menos con tres meses de antelación a la fecha de caducidad de la clasificación concedida.

Las clasificaciones definitivas de las Empresas que no presenten expediente de actualización dentro del plazo establecido en el párrafo anterior quedarán automáticamente caducadas a partir de la fecha en que se cumplan cuatro años de la expedición de dichos certificados de clasificación.

La Comisión de Clasificación acordará periódicamente, para general conocimiento, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las clasificaciones definitivas caducadas, a fin de que la tengan presente los Organos y las Mesas de contratación.

El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que pudieran ser necesarias para el desarrollo de la presente disposición transitoria cuarta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**26814** *CORRECCION de errores del Decreto 3411/1975, de 26 de diciembre, por el que se modifican las disposiciones del Decreto 3230/1975, de 5 de diciembre, sobre convocatoria de elecciones para Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y Alcaldes.*

Advertido error en la publicación del párrafo tres del artículo tercero del Decreto tres mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y cinco, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 27 de diciembre de 1975, a continuación se transcribe dicho párrafo, debidamente corregido:

«Tres. Si el candidato proclamado viniera desempeñando el cargo de Presidente o Alcalde de la Corporación respectiva, cesará en aquél con efectos del mismo día de su proclamación en cuanto a sus funciones internas en la Corporación y sin afectar a otras representaciones que ostenten.»

**26815** *ORDEN de 10 de diciembre de 1975 por la que se abre nuevo plazo para revisión de precio de los contratos de transporte del correo, de acuerdo con el Decreto de 4 de abril de 1952.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1952 establecía la revisión periódica y transitoria del precio de los contratos suscritos por la Administración con los particulares para la conducción del correo, cuando la elevación del coste de los elementos integrantes de dicho precio hubiera incidido desfavorablemente sobre el importe contratado, con perjuicio para el adjudicatario, al objeto de evitar quebranto económico a quienes de buena fe aceptaron el riesgo de las obligaciones que aquéllos comportan, y autorizaba al Ministerio de la Gobernación a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto.

A tenor de ello, desde 13 de mayo de 1952, y en forma periódica, este Ministerio ha venido dictando Ordenes que, sucesivamente, han permitido revisar tales precios hasta 31 de diciembre de 1973, fecha de actualización a que se contrajo la Orden ministerial de Gobernación de 20 de noviembre de 1974, última de las dadas para llevar a cabo la revisión establecida.

Sucede, sin embargo, que las elevaciones de salarios, cuotas de la Seguridad Social y precio de los carburantes producidos desde 1 de enero de 1974 hasta el momento, al incidir sobre la industria y el transporte, han dado lugar a un nuevo desequilibrio en el precio de los contratos, que aconseja y justifica su revisión a fin de actualizarlos.

En consecuencia, este Ministerio acuerda la apertura de un nuevo plazo de tres meses a contar desde la publicación de la presente Orden, durante el cual los interesados podrán solicitar la revisión de los precios de los contratos que tengan suscritos con la Administración para el transporte de la correspondencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 4 de abril de 1952 y a las normas complementarias que a continuación se señalan:

### NORMAS

Primera.—La revisión de precios alcanzará a los contratos en vigor en 30 de noviembre de 1975, bien dentro de su primer período de vigencia, bien prorrogados por la tática, siempre que los servicios a que se refieran se hayan prestado y continúen prestándose sin interrupción ni restricción alguna y no hayan sido objeto, desde la indicada fecha, de cesión o traspaso.

Segunda.—El precio a revisar será el que figure pactado en el contrato, incrementado con los aumentos legalmente acordados y dilucidados en este documento, y el período revisable el comprendido entre 1 de enero de 1974 y 30 de noviembre de 1975.

Tercera.—Los contratistas que se consideren con derecho a la revisión, por reunir los requisitos exigidos, ejercerán éste mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación, por conducto de la Administración Principal de Correos respectiva.

A la instancia unirán un estado comparativo, conforme al modelo que figura anexo de los precios que regían en 31 de